AUTO # 2258

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	54001-31-10-003-2008-00024-00
Parte demandante:	ORLANDO ARCIA MOSQUERA C.C. 5.887.804 cel. 3115957009 orlandoarciamosquera@gmail.com orlando.arcia804@casur.gov.co
Parte demandada:	ANDERSON ARCIA PEREZ C.C. 1.193.546.875 anderson199perez199@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. **SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:**

El señor ORLANDO ARCIA MOSQUERA, actuando a través en nombre propio allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2008-00024-00, en contra de la señora LUZNEY PEREZ BLANCO, quien para el momento de iniciarse el citado proceso fungió como representante del entonces N.N.A. ANDERSON ARCIA PEREZ.

No obstante, debido a que el señor ARCIA PEREZ, hoy en día cuenta con capacidad jurídica para representarse a sí mismo, o en su defecto, a través de apoderado judicial, la señora PEREZ BLANCO no está legitimada para actuar en la causa, por consiguiente, a fin de integrar el contradictorio en el presente proceso, se tendrá como parte demandada al señor ANDERSON ARCIA PEREZ.

Una vez despejado lo versado en los párrafos que anteceden, procede este Despacho a solicitud a avocar conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. **SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información

que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

VII. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

VIII. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

IX. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando

el Juez lo autorice.

X. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

XI. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

XII. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

XIII. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

XIV. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

XV. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

XVI. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

XVII. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso deque se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamentecon la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidenciadel H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccionalde la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarlaal Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicacionesen todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acca264205a924a1bcd22edcae2f7aafb50934993a3619ec7d2d9b7b3e67b2**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 2261 - 2023

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	54001-31-10-003-2023-00539-00
Parte demandante:	CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR, C.C. 37.270.953 En representación de L.J.B.D. y A.D.B.D. Avenida 10E # 5-23 Barrio Santa Lucia, Cúcuta. claudiaximenadiaz81@hotmail.com
Parte demandada:	WILSON JAVIER BARRERA MENESES, C.C. 88.228.978 Calle 13 # 8-28 Barrio Toledo Plata, Cúcuta. CEL: 3184116400
Apoderado Demandante:	JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, C.C. 16.709.298 T.P. 276.140 del C. S. de la J. Calle 11 # 4-61 Barrio Nuevo Escobal, Cúcuta. jaipercas@hotmail.com
Procuradora de Familia: **Defensora de Familia:**	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR, en representación de los menores de edad L.J.B.D. y A.D.B.D.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos de N.N.A., se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de L.J.B.D. y A.D.B.D. a cargo del demandado, señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES, C.C. 88.228.978, en suma, igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, como miembro

activo de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR, C.C. 37.270.953 de Cúcuta, en representación de L.J.B.D. y A.D.B.D.

Del mismo modo, se ORDENA al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” que descuente directamente de la nómina del obligado WILSON JAVIER BARRERA MENESES, C.C. 88.228.978, en suma, igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR, C.C. 37.270.953 de Cúcuta, en representación de los menores LUIS JAVIER BARRERA DIAZ y ANGEL DAVID BARRERA DIAZ.

Se ADVIERTE al señor pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” que, **mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial**, ya que **el Juzgado no le oficiará** debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder allegado, y que este cumple con los requisitos legales rezados en el artículo 75 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, C.C.16.709.298 de Cali, Valle del Cauca y T.P. 276.140 del C. S. de la J. con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

1. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y su apoderado, para que cumplan con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto admisorio se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin, y que para tal actuación cuenta con diez (10) días, tiempo que, en caso de ser incumplido, podrá generar el archivo del proceso por desistimiento tácito.

4. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los menores L.J.B.D. y A.D.B.D. a cargo del demandado, señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES, identificado con

cédula de ciudadanía número 88.228.978 de Cucutilla, en suma, igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, como miembro activo LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", previos los descuentos legales. Dinero que deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR, C.C. 37.270.953 de Cúcuta, en representación de los menores LUIS JAVIER BARRERA DIAZ y ANGEL DAVID BARRERA DIAZ.

5. ORDENAR al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" que **descuente directamente de la nómina del obligado WILSON JAVIER BARRERA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.228.978 de Cucutilla, en suma, igual al 30% del SALARIO DEVENGADO, previos los descuentos legales. Dinero que **deberá ser consignado por el pagador a órdenes del Juzgado**, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta No 540012033003 a nombre de la señora CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR, C.C. 37.270.953 de Cúcuta, en representación de los menores LUIS JAVIER BARRERA DIAZ y ANGEL DAVID BARRERA DIAZ.

6. ADVERTIR al señor pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial**, **ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones**.

7. RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, C.C.16.709.298 de Cali, Valle del Cauca y T.P. 276.140 del C. S. de la J. con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme alo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso deque se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamentecon la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18a798c1c823c679e320b8e46a50cc6460e4cf0238f02ddf86570facc65a1f**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2260 - 2023

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	54001-31-10-003-2023-00505-00
Parte demandante:	HERNEY REYES MENA, C.C. 13.374.689 Padre de la menor I.S.R.R. Calle 0 No. 2E-05 Quinta Bosh, Cúcuta. Herneyreyesm40@hotmail.com
Parte demandada:	YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA, C.C. 37.399.173 Calle 2N No. 3E 194 La Capillana, Cúcuta. yuliramirez8503@gmail.com
Apoderado Demandante:	LAURA CRISTINA JACOME CRIADO, C.C. 1.091.670.273 T.P. 314.588 del C. S. de la J. Calle 7 21ª 04 Edificio Aura Eva apto 204, Ocaña. lauracjacome10@gmail.com
Procuradora de Familia: **Defensora de Familia:**	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor HERNEY REYES MENA, padre de la menor I.S.R.R. en contra de YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA.

El escrito presenta los siguientes defectos:

1. Al momento de radicar la demanda, debió compartir a través de correo electrónico el escrito de demanda y sus anexos, conforme con el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022 el cual indica que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".* Actuación que no se observa en el expediente.

2. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en **caso de que se les haya efectuado algún requerimiento**, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f93dc7e9730afb70c6912eeeb08135c201a281f0c5c346f0e252f7ecba482**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia # 377

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00470**-00
Despacho de Origen	Abog. Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA Defensor de Familia # 13, Centro Zonal Cúcuta Tres, ICBF, Regional N. de S. ciro.osorio@icbf.gov.co;
Niña	D.V.D.C. (10 años) T.I. # 1.139.125.745 de Cúcuta Fecha nacimiento: 6-agosto-2013, Bucaramanga Historia de atención # 1139125745 SIM: 27079856
Padres de la niña D.V.D.C.	VIRGILIO DUEÑEZ C.C. # 91.000.500 Se desconoce su paradero LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ C.C. #1.098.758.958 Manzana E3 Casa 23 B. Ciudadela La Libertad, Cúcuta TD #301291 Torre 1 A Sur _COCUC Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta
Familia extensa de la niña D.V.D.C.	MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ (abuela materna) C.C. # 27.793.925 Calle 2 # 6-28 Santa Ana A una cuadra del puesto de salud (Sr. Manuel – arrendador) Celular: 320 887 3739 Celular: 313 690 4976 (padrastro de LEYDI YOLIMA)
Madre sustituta	MARÍA DEL PILAR ALVARADO C.C. # 60.323.874
Procuradora de Familia Defensora de Familia Directora del ICBF Regional N. de S. Coordinadora “Modalidad Hogares Sustitutos”, ONG – Crecer en Familia, Reg. N. de S. Coordinadora del CZ3-ICBF-N DE S	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@hotmail.com Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES jessika.florez@icbf.gov.co Dra. YANETH LINDARTE CONTRERAS Calle 21 #0B-40 Barrio Blanco, Cúcuta nsantanderhsustituto@crecefamilia.org Dra. ANDREA ORTÍZ ARANGO Andrea.ortiz@icbf.gov.co

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del referido PROCESO ADMININISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (P.A.R.D.), en favor de la niña D.V.D.C., recibido por pérdida de competencia del señor DEFENSOR DE FAMILIA #13 del Centro Zonal Cúcuta Tres, ICBF, Regional N. de S., para seguimiento de las medidas tomadas en la Resolución # 0350 del 28 de septiembre del 2023.

II. **ANTECEDENTES:**

El proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niña D.V.D.C., T.I. # 1.139.125.745, Expediente #1139125745 SIM – 27079856, tiene los siguientes antecedentes, narrados por el Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, como DEFENSOR DE FAMILIA #13, los cuales se transcriben a continuación:

1.-) Según reporte del SIM 27079856, el día 19 de abril de 2022, la señora MARÍA HERNÁNDEZ BERMUDEZ, identificada con C.C. #27.793.925 se presenta en compañía de su nieta la niña D.V.D.C. de 9 años de edad, manifestando que quiere entregarla en protección al ICBF, ya que su hija quien se encontraba en prisión domiciliaria fue nuevamente detenida en centro carcelario hace unos 20 días por los mismos hechos; la abuela asegura que trabaja como empleada doméstica por lo que no puede hacerse cargo de su nieta, agrega que anteriormente la niña estuvo bajo la protección del ICBF y fue entregada a uno de sus hijos quien la cuidó hasta que la madre recobró la libertad, finaliza mencionando que su hijo ni ningún otro miembro de la red familia quiere hacerse cargo de la niña en atención a las conductas de la madre".

2.-) Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se apertura la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la niña D.V.D.C., de 9 años, identificada con T.I. #1.139.125.745, con fundamento en la petición de solicitud de restablecimiento de derechos SIM 27079856. De acuerdo a lo anterior se procedió a brindar de manera inmediata protección a la niña D.V.D.C. con ubicación en hogar sustituto y se comisionó al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia a efectos de adelantar las valoraciones iniciales de la niña, en las disciplinas de Psicología, Trabajo Social y Nutrición, allegándose los informes requeridos, en los que se determina que la niña presenta amenazados los derechos de protección, derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, custodia y cuidado personal.

3.-) El 13 de octubre de 2022, se celebra audiencia de practica de pruebas y fallo, con el fin de esclarecer los actos, hechos y circunstancias que rodean la situación de la niña D.V.D.C., y así establecer la responsabilidad de los padres o del medio social, para según el caso proceder a restablecer los derechos vulnerados o amenazados.

Teniendo en cuenta que se allegaron las pruebas ordenadas en el auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Dra. NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, Defensora de Familia CZ, Cúcuta Tres ICBF – Regional Norte de Santander, profiere fallo mediante la Resolución N°338, del 13 de octubre de 2022, por medio de la cual **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar la vulneración de los derechos de la niña D.V.D.C., de 9 años, identificada con T.I. 1.139.125.745, tales como los derechos a la protección contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres y familia extensa, derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, derecho de custodia y cuidado personal, consagrados en los artículos 20, 22 y 23 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos ordenada en auto de apertura de investigación PARD a favor de la niña D.V.D.C., consistente en la ubicación de la niña en modalidad HOGAR SUSTITUTO, de conformidad a las previsiones del art.59 del C.I.A. **TERCERO:** Disponer el seguimiento del PARD y de la medida confirmada en el presente fallo por el término de hasta seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, término dentro del cual se determinará si procede al reintegro de la niña a su medio familiar, o en su defecto la declaratoria de adoptabilidad a favor de la niña D.V.D.C.. **CUARTO:** Comisiónese al Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia a efectos de adelantar el seguimiento de la medida confirmada en la presente Resolución, por término de hasta seis (6) meses, a partir de la

ejecución del presente fallo. **QUINTO:** Ordénese el traslado de visita del Equipo Interdisciplinario de esta Defensoría de Familia al centro penitenciario en aras de entrevistar a la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ, progenitora de la D.V.D.C. **SEXTO:** Ordénese a la profesional en Trabajo Social en el término de seguimiento adelantar acciones de búsqueda activa de familia extensa de la niña D.V.D.C., que le asista posiblemente interés en asumir los cuidados de la niña, en aplicación del derecho que le asiste de tener una familia y no ser separada de ella consagrado en el art. 22 de la Ley 1098 de 2006. **SEPTIMO:** Esta providencia se notifica en estrados. **OCTAVO:** Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse de manera verbal al momento de la notificación en estrados, o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación para quienes no asistieron a la audiencia.

4.-) Mediante Resolución N°124 del 20 de abril de 2023, el Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, Defensor de Familia # 13, Centro Zonal Cúcuta Tres ICBF, Regional N. de S., **RESUELVE: PRIMERO:** PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término de seguimiento de la medida de restablecimiento, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la niña D.V.D.C., de 9 años de edad, identificada con T.I. 1.139.125.745 dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos N° 1139125745 SIM 27079856, término dentro del cual esta Defensoría de Familia hará seguimiento. **SEGUNDO:** ORDENESE al Equipo Técnico Interdisciplinario realizar seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos en el período de prórroga de seguimiento ordenado en la presente Resolución, hasta tanto se defina de fondo la situación jurídica de D.V.D.C., de 9 años de edad, identificada con T.I. 1.139.125.745. **TERCERO:** ORDENESE a las entidades del SNBF y a los Operadores de Servicios y Modalidades de Atención según corresponda adelanten las acciones pertinentes, tendientes a coadyuvar la garantía de derechos de la niña D.V.D.C.

5.-) El Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, Defensor de Familia # 13, Centro Zonal Cúcuta Tres ICBF, Regional N. de S., quien está a cargo del Proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en favor de la niña D.V.D.C., identificada con T.I. 1.139.125.745, el día 19 de septiembre del 2023, presenta ante la Directora Regional del ICBF, Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, solicitud AVAL DE AMPLIACION DEL TERMINO DE SEGUIMIENTO PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Que los padres se encuentran enterados del proceso, están notificados del mismo y a la fecha abandonaron el proceso, pues es demasiado escasa su preocupación por la niña, además su progenitora se encuentra privada de la libertad, no pudiendo declararla en adoptabilidad al ser improcedente debido a que su progenitora se opone.

6.-) Mediante Resolución N°0350 del 28 de septiembre del 2023, la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, directora del ICBF, Regional Norte de Santander, niega la solicitud de aval para la ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña D.V.D.C., identificada con T.I. 1.139.125.745 – SIM 27079856, por las siguientes consideraciones:

Que es evidente la indebida notificación a la progenitora de D.V., señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ, en razón a que no se le dio aplicación a lo consagrado en el art. 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Que respecto a las actuaciones realizadas por el equipo psicosocial en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña D.V.D.C., T.I. 1.139.125.745 – SIM 27079856, no se observan en los informes psicosociales, un trabajo frente a la búsqueda de red familiar, ni acciones de sensibilización con la abuela materna, progenitora u otros miembros de la familia, igualmente no se ha consultado a detalle fuentes internas como el Sistema de Información Misional.

El expediente no contiene el informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD, se incluye su concepto en la audiencia de fallo, no se aportan datos nuevos a los obtenidos en la verificación, ni se dejó constancia de la participación de esta profesional en la diligencia.

Por otra parte, no se observan pese a ser ordenadas las acciones de las profesionales que integran el equipo de defensoría de familia, psicóloga, trabajadora social, ni de la nutricionista, en las etapas de seguimiento.

Que en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos donde se requiera la actuación de una entidad que haga parte del SNBF o de un ente territorial, deberán incluirse los soportes que demuestren que la autoridad administrativa efectuó labores de articulación; no se observa diligencia alguna realizada por la autoridad administrativa con la Fiscalía General de la Nación, ni con el Juzgado

de Ejecución de Penas, con el fin de conocer de manera objetiva en primer lugar la concurrencia de delitos por la cual la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ está investigada; el tiempo de la sanción, ni la situación actual de sus procesos.

Que la solicitud de aval no incluye los medios probatorios que demuestren que las situaciones que la autoridad administrativa argumenta, como motivación para definir de fondo el proceso en el término máximo establecido.

7.-) En fecha 4 de octubre de 2.023, el señor DEFENSOR DE FAMILIA #13 DEL Centro Zonal Cúcuta Tres, ICBF, Regional N. de S., envía el proceso administrativo para ser repartido entre los jueces de familia de este Circuito, presuntamente, por vencimiento de los términos de que trata el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia.

III. **ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO:**

Allegado el expediente se avoco conocimiento por este despacho mediante auto #2122 de fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, ordenándose notificar personalmente a la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, como directora del ICBF- Regional Norte de Santander, a la Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO, como Defensora de Familia adscrita a este juzgado, a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, como Procuradora de Familia y/o representante del Ministerio Público, a la Dra. YANETH LINDARTE CONTRERAS, Coordinadora Modalidad Hogares Sustitutos, Regional Norte de Santander - ONG "Crecer en Familia" y al Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, como DEFENSOR DE FAMILIA #13 del Centro Zonal Cúcuta Tres, corriéndoseles el traslado de ley.

De otra parte, mediante auto #2172 del 23 de noviembre de 2023 se ordena:

1.-La práctica de visita social a la niña D.V.D.C., quien se encuentra en el hogar sustituto de la señora MARÍA DEL PILAR ALVARADO, a cargo de la señora asistente social de este juzgado.

2.-La práctica de entrevista virtual a la señora MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, abuela materna de la niña D.V.D.C., celular: 320 887 3739, a cargo de la señora asistente social de este juzgado. Comuníquese esta decisión.

3.-Se requiere a la Dra. ANDREA ORTÍZ ARANGO, en calidad de Coordinadora del Centro Zonal Tres-Cúcuta, ICBF, Regional Norte de Santander, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto:

* Gestione con el Dr. CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, en su condición de DEFENSOR DE FAMILIA # 13, la remisión a este despachó judicial de los soportes de las labores de articulación con las entidades que hacen parte del SNBF.

* Gestione con su equipo interdisciplinario la remisión a este despacho judicial de los informes efectuados frente al trabajo de búsqueda de la red familiar de la niña D.V.D.C., las acciones de sensibilización con la abuela materna, progenitora u otros miembros de la familia y la consulta de fuentes internas como el Sistema de Información Misional.

* Gestione con su equipo interdisciplinario la remisión a este despacho judicial del informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD, y aporte los nuevos datos obtenidos en la verificación.

* Gestione con su equipo interdisciplinario la remisión a este despacho judicial de absolutamente todos los informes de seguimiento que guardan de dicho trámite administrativo.

4.- Se requiere al jefe del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA para que dentro de las 24 horas siguientes informen a este despacho judicial respecto de la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS, C.C. #1.098.758.958, numero de procesos penales abiertos, número de entradas al complejo penitenciario y carcelario, tipo de delitos, condenas, penas impuestas, etc. y si actualmente se encuentra privada de la libertad, tipo de delito, tiempo total de la pena, tiempo de cumplimiento, tiempo restante, comportamiento, beneficios, etc.

5.- Se requiere al jefe del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA para que dentro de las 24 horas siguientes remita a este despacho judicial el enlace de los expedientes digitales de los procesos penales a ella abiertos con el fin de conocer de manera objetiva en primer lugar la concurrencia de delitos por la cual está investigada; el tiempo de la sanción, ni la situación actual de sus procesos, y que pueden ser los siguientes y los demás que se encuentren.

6.- Se requiere a la FISCALIA DECIMA SECCIONAL DE PATRIMOMIO ECONÓMICO, en cabeza del Dr. LUIS JAVIER MONROY VALBUENA, con el apoyo de la señora asistente, Dra. MARÍA RAMÍREZ, para que remita a este despacho judicial el enlace del expediente digital de la investigación penal abierta a la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS, C.C. #1.098.758.958.

7.- Se requiere a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes emitan su concepto respecto a este asunto de la niña D.V.D.C.

IV. RECAUDO PROBATORIO:

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales consistentes en:

1-El expediente del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la niña D.V.D.C., T.I. # 1.139.125.745, adelantado por ante el Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, Regional N de S., con 168 folios útiles.

2- Notificación a la señora MARÍA HERNÁNDEZ BERMUDEZ, identificada con C.C.#27.793.925, abuela de la niña D.V.D.C., de fecha 23 de noviembre de 2023 y en la cual aporta los siguientes documentos:

-Registro Civil de Nacimiento de D.V.D.C.
-Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

3- Respuesta del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta del 24 de noviembre del 2023, en la cual envían información sobre la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Ref. Radicado: 540016001134201600384
No. Interno: 2016-686
Procesado: LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ
Delito: Violencia Intrafamiliar
En fecha 30/03/2017, la Fiscalía retiró la solicitud de formulación de imputación.

Ref. Radicado: 540016001134201600372
No. Interno: 2016-687
Procesado: LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ
Delito: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables
En fecha 29/02/2016, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantía De Cúcuta, legaliza captura y la Fiscalía no presenta más solicitudes, se ordena la libertad.

Ref. Radicado: 54001600113420210372O
No. Interno: 2021-2099
Procesado: LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ
Delito: Violencia hurto calificado
En anotación de fecha 12/08/2022 se observa:

El 12/08/2022 se recibe carpeta digital del juzgado décimo penal municipal, mediante sentencia del 13/06/2022 resuelve condenar a LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ, C.C. #1.098.758.958, como autora responsable del delito de hurto calificado a la pena principal de tres (3) años y seis (6) meses de prisión. Imponerle como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones. Denegar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la prisión domiciliaria. Sin recurso. Renglón 17

4- Solicitud de cupo escolar para la niña D.V.D.C., enviada el 11 de mayo del 2022 a la institución educativa Colegio Municipal Gremios Unidos. Renglón 31

5- Plan del caso de la niña D.V.D.C., de fecha 25 de mayo de 2022, elaborado por las profesionales YOLIMAR GÓMEZ (psicóloga), GERALDIN MONROY (trabajadora social), ERIKA CONTRERAS (nutricionista) y KARINA VELANDIA (pedagoga) del equipo técnico del ICBF. Renglón 28

6- Seguimiento al plan del caso de la niña D.V.D.C., de fecha 20 de agosto de 2022, elaborado por las profesionales YOLIMAR GÓMEZ (psicóloga) y GERALDIN MONROY (trabajadora social) del equipo técnico del ICBF. Renglón 19

7- Informe de valoración psicológica del 12 de octubre de 2022, elaborado por la psicóloga ANDREA ORTIZ ARANGO, Centro Zonal Cúcuta 3, ICBF. Renglón 29

8- Seguimiento al plan del caso de la niña D.V.D.C., de fecha 20 de noviembre de 2022, elaborado por las profesionales DIANA GAMBOA (psicóloga), JESICA TORRES (trabajadora social) y ERIKA CONTRERAS (nutricionista) del equipo técnico del ICBF. Renglón 20

9- Constancia escolar expedida por la institución educativa Colegio Municipal Gremios Unidos del 13 de marzo del 2023. Renglón 32

10- Seguimiento al plan del caso de la niña D.V.D.C., de fecha 20 de mayo de 2023, elaborado por las profesionales DIANA GAMBOA (psicóloga), CAROL BAYONA (trabajadora social) y ERIKA CONTRERAS (nutricionista) del equipo técnico del ICBF. Renglón 21

11- Seguimiento al plan del caso de la niña D.V.D.C., de fecha 20 de agosto de 2023, elaborado por las profesionales DIANA GAMBOA (psicóloga), CAROL BAYONA (trabajadora social) y ERIKA CONTRERAS (nutricionista) del equipo técnico del ICBF. Renglón 22

12- Acta de visita de encuentros con familia biológica o redes vinculares del 29 de junio de 2023, quienes participaron en la visita son la dra. DIANA GAMBOA (psicóloga), CAROL BAYONA (trabajadora social) por parte del ICBF, la abuela de la niña MARÍA HERNÁNDEZ y la niña D.V.D.C. Renglón 023.

13- Acta de reunión o comité del 06 de septiembre de 2023, por la cual socializan el estado actual de la beneficiaria D.V.D.C., con la intervención de la ONG Crecer Familia, la madre sustituta MARÍA DEL PILAR ALVARADO y la niña D.V.D.C. Renglón 24

14- Informe de terapia ocupacional del 26 de julio de 2023 elaborado por la terapeuta ocupacional ANGIE EMPERATRIZ ROMERO CALDERON, del Instituto Neurológico Infantil – INFANEURO. Renglón 25

15- Informe de terapia psicología del 26 de julio de 2023 elaborado por la psicóloga ANDREA CAROLINA ARTURO DEPABLOS, del Instituto Neurológico Infantil – INFANEURO. Renglón 26

16- Informe de seguimiento psicosocial del 24 de marzo de 2023, elaborado por las profesionales ANDREA ORTIZ ARANGO (psicóloga) y SANDRA YOHANA RIAÑO (trabajadora social) el equipo interdisciplinario del ICBF. Renglón 27

17- Informe de valoración sociofamiliar de la niña D.V.D.C., de fecha 23 de noviembre y 5 de diciembre del 2023, elaborado por JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, asistente social G1, Renglón 034 del expediente digital.

18- Concepto de valoración de la niña D.V.D.C., de fecha 6 de diciembre del 2023, emitido por la dra. MARTA BARRIOS QUIJANO, en su condición de Defensora de Familia del ICBF, adscrita a los cinco (5) Juzgados de Familia de esta ciudad.

19-Constancia de notificación personal a la señora leydi YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ, de los autos #2122 del 9-nov-2023 y #2172 del 23-nov-2023, en el COCUC, en el Centro Penitenciario de esta ciudad. Ver renglones 041 y 042 del expediente digital.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Señala el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La obligación de cuidar a los hijos no solo de carácter legal y moral sino constitucional implica el deber que tienen los padres de protegerlos, criarlos, educarlos y sostenerlos mientras sean menores, por lo cual han de proveer todo lo indispensable para el sustento, vestuario, educación, formación integral, tal como lo prevé la Constitución Política de Colombia, Los Tratados Internacionales y la Ley de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

ARTICULO 8. LEY 1098 DE 2006. INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

Se entiende por interés superior del niño, la niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de dos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Que este Despacho igualmente al tener como fundamento para proceder a ordenar unas medidas de protección acordes a la niña y basados en el interés superior de la misma también tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional la cual ha fijado una serie de herramientas útiles para establecer el interés superior del niño, niña y adolescente, dentro de las que se destacan las siguientes: (i) garantía del desarrollo armónico integral normal y sano del menor; (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) equilibrio entre los derechos del niño y los de sus padres; (iv) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y (v) protección del menor frente a riesgos prohibidos, por tal motivo y habiéndose probado que la niña D.V.D.C., se encuentra frente a unos riesgos como es el estado

de abandono familiar que presenta, haciéndola vulnerable e indefensa frente a todo tipo de riesgo.

ARTÍCULO 7°. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA**.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.
Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas: 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico. 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado. 3. Ubicación inmediata en medio familiar. 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso. 5. La adopción.

LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-376-14: “Adicionalmente, sobre las medidas de restablecimiento, esta corporación ha insistido que deben ser justificadas y proporcionadas, por tanto aunque las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales disposiciones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en la que se hallar el niño, de modo que no puedan basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras

palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además, responder a una lógica degradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable, (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y den basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii) no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia especialmente cuando conllevan la separación del niño de su familia y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentre el niño."

ARTÍCULO 56. UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.
La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paternofilial entre personas que no la tienen por naturaleza.

SENTENCIA T-376-14 ACORDE CON EL ARTICULO 53 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. "Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos como bien lo indica el artículo 107 del mencionado código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

Tal como lo contempla la Ley 1098 del 2006, en el proceso de restablecimiento de derechos el juez de familia debe optar por una de dos alternativas: i) ordenar el reintegro a la familia del menor de edad, sin que pueda dejarse por tanto en un hogar sustituto ni institucionalizado o ii) se declare al niño, niña o adolescente en adoptabilidad.

VI. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que la niña D.V.D.C., de 10 años de edad, hija de LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ y cuyos únicos parientes cercanos conocidos son la abuela materna MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ; frente a quien se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (P.A.R.D.) de fecha 03/mayo/2022, encaminada a la declaratoria de vulneración y restablecimiento de derechos con la consecuente medida de protección de ubicación en medio familiar modalidad HOGAR SUSTITUTO; medida que se adoptó con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la educación, la salud y a sus cuidados personales.

Es bueno resaltar que dicha medida se tomó inicialmente a partir del auto de apertura de la investigación de fecha 03 de mayo de 2.022, de donde fluye que se ha mantenido durante 20 meses, tiempo dentro del cual se han hecho los

seguimientos del grupo interdisciplinario, tal como consta en los informes solicitados y remitidos por el ICBF.

Este despacho pudo corroborar que la medida de protección ha cumplido con la finalidad tal como se desprende de la documentación aportada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, Regional Norte de Santander.

En cuanto a la red familiar se puede decir que es demasiado débil y con una situación económica muy precaria, que no ha tenido el más mínimo interés en apoyarla pues casi no la visitan, no la auxilian económicamente, ni le dan el afecto que requiere todo ser humano sin distinción de raza, sexo, religión o condición, por el contrario, ha sido objeto de maltrato y de abuso sexual por parte de la madre y familiares de esta.

Las únicas parientes conocidas son su madre LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ, que se encuentra privada de la libertad en el centro carcelario de mujeres de esta ciudad. En cuanto a la abuela materna, señora MARÍA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, manifestó que no puede hacerse cargo de la niña porque trabaja como empleada doméstica, que además tiene dos hijos menores de edad que tiene que mantener y que lo mejor es que la niña siga bajo los cuidados del ICBF porque allí es donde ella está en mejores condiciones.

En conclusión, la niña D.V.D.C., se encuentra cuidada y protegida en un HOGAR SUSTITUTO, donde ha recibido toda la atención adecuada y necesaria para su desarrollo, que no tiene un familiar que se haga cargo de ella, por lo cual, no es viable levantar la medida de protección.

Está demostrado, además, que la niña D.V.D.C., no tiene ninguna discapacidad que la limite tanto física como mental e intelectualmente, y, por lo tanto, es susceptible de ser declarada en estado de adoptabilidad.

Por consiguiente, en aplicación a lo normado en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, se mantendrá la medida de colocación familiar de la niña D.V.D.C. en el HOGAR SUSTITUTO transitoriamente y se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales, para lo cual el ICBF seguirá manteniendo vigente la medida de colocación familiar, en donde se le seguirá brindando atención integral y garantizando la inclusión a los programas acordes a su situación.

Frente a la determinación de cerrar el proceso administrativo, el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por la Ley 1878 del 2018, estableció la procedencia en tres casos: i) cuando el niño esté ubicado en medio familiar y se hubiera superado la vulneración de derechos; ii) ante el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; iii) con ocasión de la declaratoria de adoptabilidad, cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en adoptabilidad a la niña D.V.D.C., de 10 años de edad, nacida en Bucaramanga, el día 06 de agosto de 2.013, inscrita en la Registraduría

Nacional del estado civil de Bucaramanga, con el NUIP 1.139.125.745 e Indicativo Serial #52263972.

SEGUNDO: Como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña D.V.D.C., de 10 años de edad, se confirma la medida de colocación familiar en HOGAR SUSTITUTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y una vez vencidos los términos de ley contenido en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, esto es la adopción.

TERCERO: Vencido el término legal para recurrir el fallo y vencido el término para presentar oposición al mismo sin haberse dado y que derivara en acción de homologación en su contra o remitida la sentencia de homologación en caso de presentarse la oposición, se ordenará la inscripción del presente auto de adoptabilidad en el correspondiente libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga, en donde se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento de D.V.D.C., de 10 años de edad.

CUARTO: La declaratoria de adoptabilidad producirá respecto de la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C.#1.098.758.958, y del señor VIRGILIO DUEÑEZ, C.C. # 91.000.500, representantes legales de la niña D.V.D.C., de 10 años de edad, la terminación de los derechos de patria potestad conforme a lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, artículo 108 inciso 2°, modificado por la Ley 1878 de 2018 en el artículo 8.

QUINTO: Una vez en firme el presente auto y con el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 100 y 108 de la Ley 1098 de 2006, remítase el presente expediente para la presentación de la niña D.V.D.C., al Comité de Adopciones de la Regional de Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el posterior trámite judicial de adopción.

SEXTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Tercera, realizar seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos HOGAR SUSTITUTO, por el término que se encuentre allí, de manera mensual.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora LEYDI YOLIMA CONTRERAS HERNANDEZ.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO: ENVIAR esta providencia y el enlace del expediente digital a las direcciones electrónicas informadas en el cuadro inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da35286b56325eab10cb44039600d307444a1e68ce55199b88e5c94975f92a41**

Documento generado en 06/12/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sentencia # 376

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2023-00433**-00
Parte Demandante	CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA C.C. #1.092.337.205 altahonafrancocristianjavier@gmail.com;
Parte demandada Presunto padre biológico	Niño G.S. F. CH. (8 años – 25-03-2015) NUIP # 1.127.060.988 Representado por ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, C.I. #V-19.677.953 Andreachg25@gmail.com; MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA C.I. V-14.975.773
Apoderados	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES T.P. # 100317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com; Abog. MIGUEL ANDRÉS BARBOSA PEDRAZA T.P. # 293999 del C.S.J. andresbarbosaabog@outlook.com;
Procuradora de Familia Defensora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com:

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA contra el niño G.S.F.CH., representado legalmente por la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO.

A este proceso se le acumuló el de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA, por estar asomado por la parte demandante como presunto padre biológico.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone, en síntesis, que el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA y la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, sostuvieron relaciones amorosas y sexuales durante la época de junio de 2.014 a agosto de 2.015; que, para el mes de junio de 2.014, la señora ANDREA DEL VALLE, quedó en estado de embarazo dando a luz el día 25 de marzo del 2.015, en el vecino país VENEZUELA; que el día 15 de octubre de 2.015, el señor CRISTIAN JAVIER y la señora ANDREA DEL VALLE, acudieron al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, para registrar el nacimiento del niño G.S.F.CH. y así darle la nacionalidad Colombiana que por derecho le correspondía, acto que quedó plasmado en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 57133298 y NUIP # 1.127.060.988, expedido por la Registraduría del Estado Civil Colombiano; que el día 3 de junio de 2.021, la señora ANDREA DEL VALLE, citó al señor CRISTIAN JAVIER al ICBF para acordar sobre la cuota alimentaria para el niño G.S.F.CH.; que después, la señora ANDREA DEL VALLE, presentó denuncia contra el señor CRISTIAN JAVIER ante la FISCALIA por inasistencia alimentaria, trámite radicado con el número 540016001131202257191 en estado activo en la FISCALIA 12 LOCAL de esta ciudad.

Se agrega que el demandante, señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, fue informado por una tercera persona que el niño G.S.F.CH. no es hijo suyo, que posiblemente es hijo de un ciudadano venezolano llamado MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑEDA, identificado con la C.I. # V-14.975.773, asunto que abordó con la señora ANDREA DEL VALLE para saber la verdad sobre quién es el padre.

Se añade que después de dicha conversación, el señor CRISTIAN JAVIER y la señora ANDREA DEL VALLE, llegaron al acuerdo amistoso de realizarse una prueba genética, la cual la hicieron en el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, tomándose las muestras en esta ciudad en el laboratorio clínico de la Dra. XIMENA CAICEDO G.; que el resultado de dicha prueba se conoció el día 8 de septiembre de 2.023, con la EXCLUSIÓN del señor CRISTIAN JAVIER como padre del niño G.S.F.CH.

B. PRETENSIONES

1-Se declare que el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHORA, identificado con la C.C. # 1.092.337.205, NO es el padre del niño G.S.F.CH., nacido el día 24 de marzo de 2.015 en la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 57133298 y NUIP # 1.127.060.988, en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela.

2-Se comunique la anterior decisión a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA para efectos de inscripción de la sentencia y corrección en el registro civil de nacimiento del niño G.S.F.CH.

3-Se exonere al señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA de las obligaciones respecto del niño G.S.F.CH. como alimentos, custodia y visitas.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho, se admite por auto # 1898 de fecha 13 de octubre de 2.023, se ordena i) acumular el proceso de investigacion de paternidad contra el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA, ii) darle el trámite del proceso verbal, iii) notificar personalmente a la parte demandada iv) correrles traslado por el término de veinte (20) días, iv) requerir a la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO y apoderado para que informen los datos personales para notificaciones del presunto padre biológico del niño G.S.F.CH. Ver renglón #005 del expediente digital.

Además, como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada previamente, se ordena requerir al señor representante legal GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con sede en la ciudad de Bogotá, para que certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, para que certifique el resultado de la prueba genética de paternidad con Código GMC-19558 de fecha sept-6-2023, practicada a los señores ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, C.C. #

1.127.061.004, CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, C.C. # 1.092.337.205 y al niño G.S.F.CH., NUIP # 1.127.060.988.

En el escrito allegado el día 20 de octubre de 2.023, la parte demandante, por conducto de apoderado, bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, respecto al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTAÑEDA, desconoce el domicilio y/o residencia, asiento principal de sus negocios, profesión u oficio, y nacionalidad. (Ver renglón 006 del expediente digital.

Mediante comunicación remitida el 20 de octubre de 2.023, recibido por el juzgado, vía electrónica, a las 12:04 p.m., el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, a través de la señora LUZ MIRYAM SIZA FUENTES, como directora de laboratorio y calidad, certifica el resultado de la prueba genética con Código GMC-19558 de fecha sept-6-2023, practicada a los señores ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, C.C. # 1.127.061.004, CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, C.C. # 1.092.337.205 y al niño G.S.F.CH., NUIP # 1.127.060.988, cuyo resultado es: " El señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA SE EXCLUYE como Padre biológico de G.S.F.CH. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO).

La parte demandada es notificada del auto admisorio el día 17 de octubre de 2.023, a su dirección electrónica, andreachg25@gmail.com; como consta en la certificación # 1070046929515, expedida por la empresa de correos SERVIENTREGA MENSAJERIA, remitida al correo electrónico del juzgado a las 10:23 a.m. del día 20 de octubre de 2.020, como consta en los renglones # 009-010- del expediente digital.

La demandada, por conducto de apoderada, mediante escrito remitido el día 31 de octubre de 2.023, contesta la demanda oportunamente, manifiestando que los hechos son ciertos, no hace oposición frente a las pretensiones porque el resultado de la prueba genética arroja que el demandante no es el padre, y que se allana a los hechos y pretensiones; que desconoce el paradero del señor MIGUEL ANGEL GARCIA CASTAÑEDA, que no está interesada en adelantar el proceso de investigacion de paternidad y que pide que su hijo lleve sus apellidos CHACÓN GIRALDO.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL:**

Registro civil de nacimiento del niño G.S.F.CH. (ver renglón #001 del expedientedigital)

- **DICTAMEN PERICIAL**:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisisde marcadores STR, a partir del ADN, prueba genética con Código GMC-19558 de fecha sept-6-2023, practicada a los señores ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, C.C. # 1.127.061.004, CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, C.C. # 1.092.337.205 y al niño G.S.F.CH., NUIP # 1.127.060.988, cuyo resultado es: "El señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA SE EXCLUYE como Padre biológico de G.S.F.CH. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO).

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar…"

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º."

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predican las normas

transcritas, toda vez que la parte demandada, a través de apoderada, NO HACE **OPOSICIÓN, es más, se ALLANA EXPRESAMENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES aduciendo que lo hace porque el resultado de la prueba de ADN es la EXCLUSION del demandante como padre del niño G.S.F.CH.**

IV- CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidadcon el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA como padre del niño G.S.F.CH. al conocer el resultado de la prueba de ADN practicada a través del LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con Código GMC-19558 de fecha 6 de septiembre de 2.023.

Igualmente está constituida por el lado pasivo pues a quien se demanda es al niño G.S.F.CH., debidamente representado por la progenitora, señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA no es el padre del niño G.S.F.CH., con apoyo en la prueba genética practicada ante el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR COLOMBIA, con Código GMC-19558 de fecha sept-6-2023.

V. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN:

Lo son las siguientes disposiciones:

A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecerpaternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al

99.9%.

B) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

C) El artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2.006, dispone que: "El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presuntopadre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado enla misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

D) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: "La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casiabsoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidadde relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar"

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

VI. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, pretende se declare que él NO ES EL PADRE biológico del niño G.S.F.CH., nacido durante la época que tuvo una relación sentimental y relaciones sexuales con la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO.

En cuanto a la parte demandada se tiene que la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, como representante del niño G.S.F.CH., contesta oportunamente, por conducto de apoderada, expresando que NO SE OPONE, QUE SE ALLANA A LOS HECHOS Y PRETENSIONES, que no tiene interés en el proceso de investigación de paternidad, y que desconoce el paradero actual del padre biológico.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe del estudio genético con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, practicado ante el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR COLOMBIA, con Código GMC-19558 de fecha sept-6-2023, practicado a los señores ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, C.C. # 1.127.061.004, CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, C.C. # 1.092.337.205 y al niño S. G. F. CH., NUIP # 1.127.060.988, cuyo resultado es: " El señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA SE EXCLUYE como Padre biológico de G.S.F.CH. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO).

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia[1]

"*La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar"*

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia[2].

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA en relación con el niño G.S.F.CH.; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

De otra parte, como quiera que no será posible dar aplicación a lo dispuesto en elartículo 218 del Código Civil, debido a que, la señora ANDREA DEL VALLE, actuando como progenitora y representante

legal del niño G.S.F.CH., manifiesta que no tiene interés en adelantar el proceso de investigación de paternidad y que desconoce el paradero actual del presunto padre biológico, por lo que pide se le asignen sus apellidos CHACÓN GIRALDO.

Así las cosas, ante la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y en aras de proteger los derechos del niño G.S.F.CH., en especial el de tener una verdadera identidad, un nombre y una familia, se exhortará a la señoraANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO para que recapacite y convoque al presunto padre bilógico a diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad dela manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o para que inicie el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridadcompetente.

No se condenará en costas a la parte vencida por no haber hecho oposición a laspretensiones.

En cuanto a la pretensión de exonerar al señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA de las obligaciones de alimentos, custodia y visitas, el despacho no se pronunciará habida cuenta que es una consecuencia legal del éxito de la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA contra el niño G.S.F.CH. representado por la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, por lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR que el señor CRISTIAN JAVIER FRANCO ALTAHONA, identificado con la C.C. #1.092.337.205, NO es el padre biológico del niño G.S.F.CH., concebido por la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, identificada con la C.C. # # 1.127.061.004, nacido en San Antonio del Táchira, Venezuela, el día 25 de marzo de 2.015, acto inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 57133298 y NUIP # 1.127.060.988, expedido por la Registraduría del Estado Civil Colombiano, por lo expuesto.

TERCERO. Por lo anterior, de ahora en adelante, el nombre del niño G.S.F.CH., hijo de la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO será G.S.CH.G.

CUARTO. COMUNICAR las anteriores decisiones a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CÍRCULO DE CÚCUTA, para que se hagan las anotaciones y correccionescorrespondientes en el registro civil de nacimiento del niño G.S.F.CH., inscrito bajo el indicativo serial # 57133298 y NUIP # 1.127.060.988, allegándole copia deesta sentencia. Ofíciese en tal sentido.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO. EXHORTAR a la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO para que recapacite y convoque al presunto padre biológico del niño G.S. a diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o bien para que inicie el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abog. MIGUEL ANDRÉS BARBOSA PEDRAZA como apoderado de la señora ANDREA DEL VALLE CHACÓN GIRALDO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

OCTAVO: DAR por terminado el proceso, archive lo actuado.

NOVENO: NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, mediante el envío a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

DECIMO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y apoderados por estado electrónico de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(9018)

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaef584c2adda71c6a3aa388745618b18c1ffecc11797b7c331156a80f6681e**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 2259

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	54001-31-10-003-2013-00677-00
Parte demandante:	NANCY MILENA DUARTE VERA C.C. 1.093.769.611en representación de las menores M.J.Q.D. e I.S.Q.D. Av. 24 #26-132 Barrio Primera etapa Urbanización La Colonia mileduarte221908@gmail.com
Parte demandada:	VICTOR MIGUEL QUIÑONES ORTIZ C.C. 88.236.588 Calle 8 #6-36 Barrio Comuneros victorkidvozymusica@gmail.com
Apoderado demandante:	LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS C.C. 1.090.464.517 T.P. 294.138 del C. S. de la J. andradeabogadoscorporativos@gmail.com
Procuradora de Familia: **Defensora de Familia:**	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. **SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:**

La señora NANCY MILENA DUARTE VERA, representación de las menores M.J.Q.D. e I.S.Q.D., actuando a través de su apoderado judicial allega escrito solicitando se aumente la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2013-00677-00, en contra del señor VICTOR MIGUEL QUIÑONES ORTIZ.

Teniendo en cuenta el poder allegado, y que este cumple con los requisitos legales rezados en el artículo 75 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Una vez despejado lo versado en los párrafos que anteceden, procede este Despacho a solicitud a avocar conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar

interferencias).

VII. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

VIII. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

IX. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

X. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

XI. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

XII. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

XIII. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

XIV. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

XV. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

XVI. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

XVII. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del

Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso deque se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamentecon la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidenciadel H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccionalde la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarlaal Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicacionesen todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5243a875d6b9a13fa419e0ab22f78900a731d2d74b77c6ffa23cb72c870b4**
Documento generado en 06/12/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 2210

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	54001-31-10-003-2010-00142-00
Parte demandante:	JOSE LUIS CATRILLON CARTAGENA C.C. 71.219.515 jose.luiscastri@hotmail.com
Parte demandada:	HAROL SMITH CASTRILLON PABON C.C. desconocida correo desconocido
Apoderado demandante:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO C.C. 13.165.806 T.P. 49.753 del C.S. de la J. virgilioquinter@yahoo.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. **SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:**

El señor JOSE LUIS CATRILLON CARTAGENA, actuando a través de su apoderado judicial allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2010-00142-00, en contra de la señora MARIA NEFER KATERINE PABON ALVARADO, quien para el momento de iniciarse el citado proceso fungió como representante del entonces N.N.A. HAROL SMITH CASTRILLON PABON.

No obstante, debido a que el señor CASTRILLON PABON, hoy en día cuenta con capacidad jurídica para representarse a sí mismo, o en su defecto, a través de apoderado judicial, la señora PABON ALVARADO no está legitimada para actuar en la causa, por consiguiente, a fin de integrar el contradictorio en el presente proceso, se tendrá como parte demandada al señor HAROL SMITH CASTRILLON PABON.

Con base en lo descrito, se requiere al señor JOSE LUIS CATRILLON CARTAGENA y su apoderado para que allegue a este despacho el correo electrónico, dirección física y número celular del demandado, de la misma forma, se le ORDENA que notifique del presente auto a la parte demandada a través de correo electrónico certificado o de empresa de correo certificado, debiendo allegar el cotejo de la notificación realizada.

Una vez despejado lo versado en los párrafos que anteceden, procede este Despacho a solicitud a avocar conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar

interferencias).

VII. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

VIII. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

IX. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

X. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

XI. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

XII. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

XIII. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

XIV. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

XV. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

XVI. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

XVII. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del

Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso deque se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamentecon la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidenciadel H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccionalde la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarlaal Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicacionesen todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a978620bf489475b76ba869fa544fe44db27cd791d6bda75d23cc4a4cdc259**
Documento generado en 06/12/2023 10:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 2258

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2.023).

Proceso:	**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado:	54001-31-10-003-2008-00024-00
Parte demandante:	ORLANDO ARCIA MOSQUERA C.C. 5.887.804 cel. 3115957009 orlandoarciamosquera@gmail.com orlando.arcia804@casur.gov.co
Parte demandada:	ANDERSON ARCIA PEREZ C.C. 1.193.546.875 anderson199perez199@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. **SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:**

El señor ORLANDO ARCIA MOSQUERA, actuando a través en nombre propio allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado número 54001-31-10-003-2008-00024-00, en contra de la señora LUZNEY PEREZ BLANCO, quien para el momento de iniciarse el citado proceso fungió como representante del entonces N.N.A. ANDERSON ARCIA PEREZ.

No obstante, debido a que el señor ARCIA PEREZ, hoy en día cuenta con capacidad jurídica para representarse a sí mismo, o en su defecto, a través de apoderado judicial, la señora PEREZ BLANCO no está legitimada para actuar en la causa, por consiguiente, a fin de integrar el contradictorio en el presente proceso, se tendrá como parte demandada al señor ANDERSON ARCIA PEREZ.

Una vez despejado lo versado en los párrafos que anteceden, procede este Despacho a solicitud a avocar conocimiento de la demanda de exoneración de alimentos y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2. **SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

I. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

II. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

III. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

IV. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

V. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

VI. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA:

I. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

II. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

III. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información

que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

IV. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

V. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

VI. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

I. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

II. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

III. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

IV. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

V. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

VI. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

VII. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

VIII. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

IX. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando

el Juez lo autorice.

X. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

XI. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

XII. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

XIII. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

XIV. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

XV. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

XVI. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

XVII. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso deque se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamentecon la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidenciadel H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccionalde la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarlaal Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicacionesen todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acca264205a924a1bcd22edcae2f7aafb50934993a3619ec7d2d9b7b3e67b2**

Documento generado en 06/12/2023 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica